



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Trece de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0563
RADICADO N° 2021-00168-00

En el proceso ordinario de primera instancia laboral, promovido por GILBERTO DE JESUS MOLINA AREIZA contra MAPER S.A., el Despacho procede a pronunciarse respecto a la respuesta a la demanda y la admisibilidad de la demanda de reconvención.

CONSIDERACIONES

El pasado 29 de julio de 2021, la apoderada de la parte demandada presentó respuesta a la demanda, evidenciándose que, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 modificadorio del artículo 31 del C. P. del T. y de la S. S, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, debe cumplir con el requisito de informar el correo electrónico de cada uno de los testigos, para lo cual se le concede el término de cinco (05) días, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

Así mismo la sociedad MAPER S.A. presentó demanda de reconvención pretendiendo i) se declare la nulidad de la calificación de enfermedad laboral para establecerla como de origen común; y ii) se declare la nulidad de la calificación de pérdida de capacidad realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y por ARL SURA. Asimismo, indicó que estas dos entidades, debían ser citadas al proceso en calidad de Litis consortes cuasi necesarios.

Pues bien, establecen los artículos 75 y 76 del C. P. del T. y de la S. S. que el demandado podrá proponer demanda de reconvención, la cual deberá contener los mismos requisitos de la demanda principal. Ahora, en cuanto a la especificación de los requisitos para que proceda la demanda de reconvención, se debe acudir al artículo 371 del C. G. del P., aplicable por remisión al procedimiento laboral, que señala que la misma procede cuando habiéndose formulado en proceso separado procedería la acumulación y siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial.

En ese sentido, deberá verificarse si en el asunto que se analiza procedería la acumulación de procesos y para ello ha de apelarse al artículo 148 del C. G. del P. aplicable por remisión al procedimiento laboral, regula los casos en los que es procedente la acumulación, estos son: i) cuando la pretensión formulada habría podido acumularse en la misma demanda, ii) cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos; y iii) cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

Bajo el contexto anterior, ninguno de los supuestos allí regulados se reúnen en este caso, porque las pretensiones formuladas no habrían podido acumularse en la misma demanda dado los intereses contrapuestos que se infieren de ellas, pues por un lado la parte demandante pretende generar beneficios del dictamen de pérdida de capacidad laboral de la ARL SURA, presentado con la demanda, declarándolo como sujeto de especial protección en virtud de la pérdida de capacidad laboral decretada en el dictamen, mientras que en la demanda de reconvención se pretende la nulidad del dictamen dejándolo sin efecto alguno.

Se advierte que de la forma en que se plantea el litigio en reconvención, no resulta procedente colegir que se trata de los mismos demandados, ya que a pesar de que se instaura la acción en reconvención por la demandada, contra el demandante inicial, lo cierto es que atendiendo a la petición de declaratoria de nulidad de los dictámenes son quienes lo emitieron, esto es, la ARL SURA y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia quienes están llamadas a resistir a la pretensión, situación que conoce el demandante en reconvención y es por ello que pretende se vinculen al proceso en calidad de litisconsortes cuasi necesarios, a sabiendas de que se requiere su presencia en el proceso a fin de resolver de fondo el litigio, siendo entonces litisconsortes necesarios por pasiva. En ese sentido, deben ser demandados y por ello, no se reúne el requisito de identidad de partes al no estar estos como demandados en la demanda inicial.

En el mismo sentido debe indicarse respecto a que se trate de pretensiones conexas, se pretende de un lado, se declare la ineficacia del despido por el fuero de salud y del otro, la nulidad del dictamen de pérdida laboral que se adosó como prueba, situaciones que son diversas y en cuanto, a que las partes sean demandantes y demandados recíprocos, con base en el argumento expuesto con anterioridad, respecto a la necesidad de instaurar la demanda de reconvención

RADICADO N° 2021-00213-00

contra las entidades que emitieron el dictamen, igualmente ha de señalarse que no se da este requisito.

En consecuencia, dado que no se cumplen con los presupuestos para que proceda la acumulación de procesos, ha de colegirse que no es procedente la demanda de reconvención, por lo que se RECHAZARÁ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

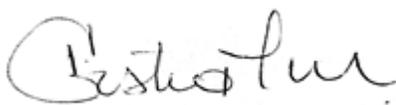
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda y se exige subsanar el requisito expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de reconvención, promovida por la sociedad demandada.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada titulada GLORIA LILIANA ARISTIZABAL LOPEZ, portadora de la T. P. No. 84.373 del C. S. de la J., para representar a la sociedad MAPER S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 132 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 17 de agosto de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria 